

# AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE ANUNCIO

Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno, 17 de agosto de 2012, aprobó inicialmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se anunció para información pública en el Boletín Oficina de la Provincia de Cádiz nº 175, de fecha 12 de Septiembre de 2012, al mismo tiempo que se exponía en la Secretaría Municipal y, no habiendo sido objeto de reclamaciones durante este plazo, se entienden definitivamente aprobadas dichas imposiciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas:

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De acuerdo con lo que determina el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 17 y siguientes, los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaria de este Ayuntamiento y presentar reclamaciones dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia. Caso de no presentarse ninguna reclamación durante el plazo indicado, esta ordenanza se entenderá definitivamente aprobada, sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario

# I.- Preceptos Generales

Artículo 1

Este texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de San Roque, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, y la facultad específica del artículo 59.2 de dicho Real Decreto Legislativo.

# II.- Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Artículo 3

A los efectos de este Impuesto se consideran vehículos aptos para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, ya con carácter permanente, ya con permiso temporal o matrícula turística, en tanto que, en uno y otro caso, no se hubiera dado de baja.

No están sujetos a este Impuesto:



- A) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por razón de la antigüedad de su modelo, puedan, sin embargo, ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones o certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- B) Los remolques y semiremolques, arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.
- I II.- Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4

- A) Estarán exentos del Impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- A) Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, dentro del primer trimestre, con efectos para el propio ejercicio.

Declarada la exención por Decreto de Alcaldía, la Oficina de Gestión Tributaria Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.



- B) En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

  2Artículo 5
- 1. Con base en la posibilidad de establecer bonificaciones, que confiere al Ilustre Ayuntamiento de San Roque el artículo 95.6 de la TRLRHL, se establecen las siguiente bonificaciones:
- 1.- En el primer año de adquisición del vehículo, una bonificación del 25% para aquellos vehículos que se adapten a la normativa vigente referida al empleo de catalizadores y uso de gasolinas sin plomo y para aquellos que, aún utilizando combustible de gas-oil, tengan sistema de inyección directa, siempre y cuando se acredite la baja del anterior vehículo que figurara a nombre del mismo sujeto pasivo y que no tuviera las referidas características.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y deberá adjuntarse a la solicitud de la bonificación, la documentación que acredite las circunstancias que reúne el vehículo para que le sea concedida.

2.- Para aquellos vehículos que utilicen energías alternativas como energía eléctrica y/o electrolítica, así como aquellos vehículos provistos de motores con características bifuel y/o los que hagan uso de gas metano, electro-metano, etc. se establece una bonificación del 50% durante cuatro años desde el momento de adquisición.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y deberá adjuntarse a la solicitud de la bonificación, la documentación que acredite las circunstancias que reúne el vehículo para que le sea concedida.

3.- Una bonificación del 100% para aquellos vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente modelo se dejó de fabricar.

En cualquier caso el vehículo habrá de cumplir los requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial referida a la seguridad a la seguridad en la circulación y transporte, aplicable a los vehículos a motor.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y deberá adjuntarse a la solicitud de la bonificación, la documentación que acredite las circunstancias de antigüedad y seguridad que reúne el vehículo para que le sea concedida.

- 2.- Una bonificación del 100% para los vehículos denominados históricos conforme a la consideración y requisitos que, de los mismos, se contempla en el RD 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
- Esta bonificación tendrá carácter rogado, y deberá adjuntarse a la solicitud de la bonificación, la documentación que acredite que el vehículo reúne los requisitos del Reglamento citado en el párrafo anterior, para que le sea concedida.
- 3.- Las bonificaciones citadas en el punto anterior se calcularán sobre la cuota del impuesto que, para cada clase de vehículo, figura en el anexo deesta Ordenanza.
- 4.- Todas las bonificaciones citadas en el punto 1 de este artículo son incompatibles entre sí y por tanto no podrán ser aplicadas conjuntamente a un mismo vehículo.



Si un mismo vehículo se encuentra en un supuesto en el que son de aplicación más de una bonificación, se aplicará la última solicitada por elsujeto pasivo.

En el caso de que el sujeto pasivo no haya mostrado preferencia sobre el tipo de bonificación a aplicar, la Oficina de Gestión Tributaria, tras analizar las repercusiones económicas de cada bonificación susceptible de aplicar, aplicará la más favorable al sujeto pasivo y le comunicará tal decisión.

- 5.- Para acceder a cualquiera de las bonificaciones citadas en el punto 1 de este artículo, es requisito indispensable que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ilustre Ayuntamiento de San Roque.
- 6 .- El plazo para solicitar las bonificaciones referidas en los apartados anteriores, será en el primer trimestre del ejercicio en curso y con efectos para ese año.

IV.- Sujeto Pasivo

Artículo 6

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido y comunicada esta transmisión a la Jefatura Provincial de Tráfico antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido.

V.- Cuota Tributaria

Artículo 7

La cuota del Impuesto será para cada clase de vehículo, la establecida en el Anexo a la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

VI.- Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 8

- A) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- B) El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o se autorice su circulación, cualquiera que sea la fecha dentro del año.
- C) Una vez matriculado, el Impuesto se devengará anualmente con efectos, desde 1 de Enero de cada año y se incluirá en el Padrón correspondiente surtiendo todos los efectos legales.
- D) El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

En estos últimos supuestos, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestre naturales en los que el vehículo figure de baja.

No obstante, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción

Mecánica que causen baja en el ejercicio, podrán solicitar al Ilustre Ayuntamiento de San



Roque la emisión del recibo con aplicación del prorrateo de la cuota correspondiente, siempre y cuando la inste antes del plazo de un mes previo a la aprobación del Impuesto.

VII. Normas de Gestión

a) Toda persona natural o jurídica que solicite matriculación o certificado de aptitud para circular de un vehículo, o baja definitiva del mismo o que altere o reforme el vehículo de su propiedad produciendo modificación en la clasificación a efectos de cuotas, estará obligado a presentar al propio tiempo que aquella solicitud, en la Jefatura Provincial de

Tráfico de Cádiz, en triplicado ejemplar y según modelo oficial la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

b) A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

#### Artículo 10

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina de Gestión Tributaria de este Ilustre Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma.

Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la referida Oficina de Gestión Tributaria no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

#### Artículo 11

- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, en cuyo permiso de circulación conste un domicilio del término municipal de San Roque.
- 2. El Padrón correspondiente una vez aprobado se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. Finalizado el periodo de pago voluntario o el de prórroga en su caso, el cobro de las cuotas no satisfechas se exigirán por la vía de apremio en las condiciones que establece la normativa vigente.

Artículo 12



En los supuestos de transferencia o de cambio de domicilio, los sujetos pasivos presentarán la declaración correspondiente, según modelo oficial, a efecto de su inclusión en el Padrón anual del ejercicio siguiente, no siendo preceptiva la notificación expresa, en uso de la facultad atribuida por el artículo 124.4 de la LGT

# Artículo 13

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de alta, baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

VIII.- Infracciones y Sanciones

Artículo 14

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

# DISPOSICIÓN ADICIONAL

#### Única

Los vehículos "derivado de turismo" y "vehículo mixto adaptable", independientemente de la potencia fiscal de los mismos, que estén autorizados para la carga de más de 525 Kg. tributarán, a los efectos de este impuesto, como camiones.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### Primera

En lo previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación subsidiariamente el TRLRHL, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año y cuantas normas se dicten para su desarrollo y aplicación.

#### Segunda

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde el primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO

Cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica según la clase de vehículo. Potencia y Clase de vehículo

#### Cuota en Euros

#### A) Turismos:

14,11
38,19
80,53
100,35
125,44
93,30
132,83
<b>166</b> ,10
47,38
93,30



De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	132,83
De más de 9.999 Kg. de carga útil	166,10
D) Tractores:	3
De menos de 16 H. P. fiscales	19,82
De 16 H. P. a 25 H. P. fiscales	31,14
De más de 25 H. P. fiscales	93,30
E) Remolque y semirremolques arrastrados por vehículos de trac-	ción mecánica
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	19,82
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	31,14
De más de 2.999 Kg. de carga útil	93,30
F) Otros vehículos	7
Ciclomotores	4,93
Motocicletas hasta 125 cc	4,93
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	8,51
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	17,02
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	33,94
Motocic <mark>letas de más d</mark> e 1.000 cc.	67,87

San Roque, 26 de octubre de 2012 EL ALCALDE Fdo.: Juan Carlos Ruiz Boix



Página 7 de 7